



Roj: **STSJ M 12975/2014 - ECLI: ES:TSJM:2014:12975**

Id Cendoj: **28079330042014101122**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **02/10/2014**

Nº de Recurso: **27/2011**

Nº de Resolución: **1124/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CARLOS DAMIAN VIEITES PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2011/0167363

Procedimiento Ordinario 27/2011

Demandante: AUTOPIESTA DEL HENARES y Autopista del Henares, S.A. Concesionaria del Estado

PROCURADOR D./Dña. GLORIA MESSA TEICHMAN

D./Dña. Emilia y D./Dña. Gloria

PROCURADOR D./Dña. ALVARO IGNACIO GARCIA GOMEZ

SEMURO, S.L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA DOLORES MARTIN CANTON

Demandado: Jurado Provincial de Expropiación Forzosa. Comunidad de Madrid

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 1124/14

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ (Ponente)

Magistrados:

D. ALFONSO SABAN GODOY

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

D. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

En la Villa de Madrid a 2 de octubre de dos mil catorce.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo tramitado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el número 27/2011 y del acumulado 363/2011, interpuestos, respectivamente, por el Procurador D. ÁLVARO IGNACIO GARCÍA GÓMEZ en nombre y representación de Doña Gloria y D^a. Emilia y por la Procuradora Doña GLORIA MESSA TEICHMAN,



en nombre y representación de Autopista del Henares S.A., Concesionaria del Estado (HENARSA) contra la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid, el día 28/10/2010 y la que desestimó el recurso de reposición que fijó el precio en retasación de la finca número NUM000 del Proyecto "Autovía de Circunvalación a Madrid M-50. Tramo Carretera N-II Carretera N-I. Clave: T8-M-9004.B y 98-M-9004.B", en el término municipal de Paracuellos del Jarama, Madrid, en la suma de 117.872'39 . La Administración demandada ha sido representada y asistida por el Abogado del Estado.

La cuantía es inferior a 600.000 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuestos los recursos y recibidos el expediente administrativo, fueron emplazadas las partes recurrentes para que dedujeran demanda, lo que llevó a efecto mediante escritos en los que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideraron pertinentes, terminaron suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Con fecha 1 de octubre de 2013 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. CARLOS VIEITES PEREZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid, el día 28/10/2010 y la que desestimó el recurso de reposición que acordaban fijar el precio en retasación de la finca número NUM001 del Proyecto "Autovía de Circunvalación a Madrid M-50. Tramo Carretera N-II Carretera N-I. Clave T-8-M9004-B", en el término municipal de Paracuellos del Jarama, Madrid, en la suma de 117.872'39 .

El Jurado Provincial de Expropiación Forzosa valora el terreno expropiado, pese a su clasificación urbanística de no urbanizable, como suelo urbanizable al considerar aplicable, por las circunstancias que en él concurren, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre los sistemas generales. Acoge el valor otorgado al suelo urbanizable por el vocal Arquitecto de Hacienda, quien aplicando el método objetivo a partir del valor de venta de las viviendas de protección oficial para la zona B de 1.576,64 euros/m², un coeficiente del 0,15%, el coeficiente de 0,80 m² útil/m² construido, el coeficiente de aprovechamiento de 0,34 m²/m² como aprovechamiento resultante de la media de los aprovechamientos del término municipal y el 90% al sustraer el 10% para cesiones (1.576,49 x 0,15 x 0,80 x 0,34 x 0,90), da el resultado de 57,89 euros/m².

La expropiada toma como referencia en su hoja de aprecio inicial y el vigente en el momento de solicitar la retasación, llegando a los 74'82 /m² recogidos en su hoja de aprecio en retasación un total de 144.851'52 mediante el empleo objetivo de valoración.

La entidad beneficiaria de la expropiación forzosa partiendo de que la jurisprudencia ha señalado que en la retasación lo único que varía es la evaluación de los bienes expropiados para adecuarla a los precios vigentes en el momento de solicitarla, manteniéndose la condición física y material de los bienes expropiados que se tuvo en cuenta cuando los mismos se valoraron por primera vez, viene a sostener en su demanda que la clasificación urbanística del suelo no ha variado al momento de solicitud de la retasación, no habiéndose acreditado en el presente caso la concurrencia de nuevas circunstancias que obliguen a una valoración radicalmente distinta de la del justiprecio inicial. Añade que la clasificación urbanística de la finca es la de suelo no urbanizable y como tal debe valorarse en atención al contenido del art. 22.1 a), en relación con el 20.1 B) de la Ley 8/2007 , del suelo. Asimismo entiende que, en cuanto a la valoración del suelo expropiado, clasificado como no urbanizable, se ha de aplicar el método de capitalización de rentas ante la inexistencia de fincas análogas a la expropiada en la fecha de valoración, fijando un valor de 1,43 euros/m² como valor en retasación, cuya validez y procedencia queda a su juicio corroborada por el informe técnico adjuntado a su demanda. En cuanto a la existencia de posibles expectativas urbanísticas, señala la beneficiaria que la Sala



debe declarar su inexistencia, pues cualquier expectativa que a la fecha de retasación pudiesen tener las fincas situadas en las inmediaciones de la M-50 y de la R-2 es consecuencia directa y exclusiva de la construcción de tales infraestructuras estatales.

SEGUNDO. Con este preámbulo, en el que hemos presentado sintéticamente la técnica de tasación así como las magnitudes, operadores y elementos utilizados por el Jurado para calcular el aprecio, nos adentramos en el examen de las cuestiones planteadas. Ahora bien, para abordar nuestra tarea de manera metódica, el primer paso consiste en dar respuesta al recurso de HENARSA, pues el recurso promovido por la representación procesal de la expropiada, se limita a cuestionar un elemento de la ecuación a través de la que el Jurado ha determinado valor (el precio máximo de venta de las viviendas protegidas), quedaría desprovisto de consecuencias para el caso de que fuera inválido el método de valoración empleado y haya de utilizarse el propugnado por la concesionaria.

A través de su demanda, defiende HENARSA que la finca expropiada, por tratarse de suelo rural, debe ser valorada a efectos de la retasación con arreglo al método de capitalización de rentas, contenido en el art. 22.1 a), en relación con el 20.1 b) de la Ley 8/2007, del Suelo, del que resultaría un valor unitario para el cereal seco, equivalente a **1,15 /m²**. Ese es el resultado de la capitalización de los rendimientos según el informe aportado con la demanda.

El problema que nos traslada HENARSA, sobre la regla de valoración aplicable, fue examinado por esta Sección en la sentencia de 31 de marzo de 2014, dictada en el recurso 23/2010, y el criterio en ella alcanzado, contrario a la tesis de que procedía valorar los terrenos como suelo rural a través del método de capitalización, fue seguido de otras muchas sentencias que trasladan idénticas o similares razones.

Ahora bien, la mayoría de la Sala ha decidido modificar el criterio establecido a partir de la sentencia mencionada por considerar de plena aplicación el apartado 1º de la Disposición Transitoria Tercera tanto de la Ley del Suelo 8/2007, lo que en definitiva conduce a que los terrenos han de ser valorados en retasación como suelo rural, pero con la precisión de que el aprecio determinado inicialmente es el mínimo garantizado.

El principio de igualdad en la aplicación de la Ley nos exige fundamentar adecuadamente las razones en que descansa el cambio de criterio.

TERCERO. Pese a que se admitía la incidencia del régimen de valoraciones introducido por la Ley del Suelo 8/2007 y su Texto Refundido (Real Decreto Legislativo 2/2008), por virtud de lo establecido en sus respectivas disposiciones transitorias terceras, lo que, en principio, obligaría a utilizar la técnica de tasación por capitalización, la Sala mantuvo, al igual que el Jurado, que aun tratándose de terrenos emplazados en suelo clasificado como no urbanizable, debían ser valorados como urbanizables por razón de su destino.

La primera y principal razón de apartarnos de este criterio es que el nuevo régimen de valoraciones desvincula, disocia y desliga definitivamente la clasificación urbanística del suelo y su valoración, lo que hace inevitable la aplicación del nuevo sistema de valoraciones; éstas han de realizarse atendiendo a la situación real del terreno y, como señala la exposición de motivos de la Ley 8/2007 «sin valorar expectativas generadas exclusivamente por la actividad administrativa de ordenación de los usos del suelo». Eso por un lado.

En segundo lugar, corregimos nuestro parecer en cuanto entendíamos que el previo incumplimiento en el pago del justiprecio en el plazo previsto por el artículo 58 de la LEF impedía, para no incurrir en un absurdo jurídico, aplicar el nuevo método de valoraciones. Sin embargo, esta circunstancia no permite hacer una interpretación correctora de la disposición transitoria tercera apartado 1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008), que impone las reglas de valoración contenidas en la nueva regulación «en todos los expedientes incluidos en su ámbito material de aplicación que se inicien a partir de su entrada en vigor». Su aplicación no conduce a ningún absurdo jurídico ni favorece al obligado al pago pese al incumplimiento, en menoscabo de los legítimos derechos e intereses del expropiado, como se venía afirmando. Y es que el justiprecio originariamente establecido operara siempre como un mínimo garantizado cuando al momento de solicitarse la retasación el valor de los bienes expropiados disminuya en el mercado, al tiempo que la Ley de Expropiación Forzosa recoge el principio general de que el justiprecio devenga intereses a favor del interesado, siempre que se haya producido retraso en su pago (vid art. 57).

Y una razón más para revisar la solución alcanzada inicialmente: la legislación urbanística no impone que los terrenos destinados a infraestructuras estatales deban ser contemplados por el Planeamiento Urbanístico municipal dentro de una clase y categoría concreta de las subdivisiones territoriales primarias que prevea la legislación urbanística, en el caso, la de suelo urbanizable. La competencia legislativa relativa a la adscripción de los terrenos a las clases y a las categorías en que aquéllas se desagra, viene atribuida en exclusividad a las Comunidades Autónomas (ver por todas la STC 164/2001), sin perjuicio de las competencias que ostenta el Estado en virtud del artículo 149.1 de la Constitución y de sus actos sectoriales.



Junto a lo anterior, entendemos superada y alterada por el nuevo régimen de valoraciones instaurado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto venía reconociendo, con matices y a los solos efectos valorativos, aprovechamientos urbanísticos (ficticios) a los terrenos destinados a lo que las leyes urbanísticas de 1975, 1992 y 1998 denominaban sistemas generales, más allá de que no estuviesen incluidos en las divisiones correspondientes a los suelos urbanizables establecidas por el planeamiento general.

La exposición de motivos de la Ley 8/2007 lo explicita sin ambages: «Debe valorarse lo que hay, no lo que el plan dice que puede llegar a haber en un futuro incierto. En consecuencia, y con independencia de las clases y categorías urbanísticas de suelo, se parte en la Ley de las dos situaciones básicas (...)». Y continúa « hay un suelo rural, esto es, aquél que no está funcionalmente integrado en la trama urbana, y otro urbanizado, entendiéndose por tal el que ha sido efectiva y adecuadamente transformado por la urbanización. Ambos se valoran conforme a su naturaleza, siendo así que sólo en el segundo dicha naturaleza integra su destino urbanístico, porque dicho destino ya se ha hecho realidad».

Como todas las reformas de la legislación urbanística, los procesos de transformación en curso, bien en la fase de establecer la ordenación de desarrollo, o bien en estado de transformación, son objeto de especial cuidado para respetar el principio de confianza y no perjudicar los proyectos empresariales en curso. Por esa razón, la disposición transitoria tercera, apartado 2º del Texto Refundido de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008) confirió, como excepción a las reglas de valoración que instauraba, de aplicabilidad inmediata a su entrada en vigor, la pervivencia de la Ley 6/1998, para la valoración de los terrenos pertenecientes al suelo urbanizable con determinaciones de desarrollo « siempre y cuando en el momento a que deba entenderse referida la valoración no hayan vencido los plazos para la ejecución del planeamiento o, si han vencido, sea por causa imputable a la Administración o a terceros». Pero el caso examinado no es incardinable en ese supuesto bien específico, lo que está fuera de dudas.

Hasta aquí nuestra explicación razonada de por qué cambiamos el criterio mantenido anteriormente.

CUARTO . Las infraestructuras del tipo de la que nos ocupa están contempladas expresamente en el artículo 21.2 de la Ley del Suelo y en el 22.2 de su Texto Refundido. Con arreglo a dichos preceptos el suelo se tasarà en la forma establecida en los artículos siguientes, según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive. Esos mismos apartados se preocupan de aclarar y así se prevé expresamente que el nuevo régimen de tasaciones, « será también de aplicación a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, tanto si estuvieran previstos por la ordenación territorial y urbanística como si fueran de nueva creación, cuya valoración se determinará según la situación básica de los terrenos en que se sitúan o por los que discurren de conformidad con lo dispuesto en esta Ley».

A ello se suma que a efectos de la retasación las características físicas de los terrenos expropiados a considerar son las originarias, o dicho en otras palabras, la realización del proyecto que legitimó la expropiación no incide en la valoración a efectos de la retasación porque de tomarse en cuenta las nuevas características físicas derivadas de la ejecución del proyecto se conculcaría la prohibición impuesta por el art. 36 LEF de incluir en el justiprecio las eventuales plusvalías que sean consecuencia directa de la ejecución del proyecto (vid sentencias del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2009, recurso de casación 806/2006 y de 14 de marzo de 2014, recurso de casación 2788/2011).

Llegados a este punto, que conduce a aceptar la tesis de HENARSA, tenemos que hacer una observación que impide acoger su pretensión de plena jurisdicción en cuanto solicita que se establezca como valor de retasación el fijado en su hoja de aprecio.

Por tener la retasación una naturaleza garantista no es posible establecer en retasación un justiprecio inferior al fijado inicialmente, pues el propietario-expropiado tuvo que soportar las consecuencias adversas de la demora en el pago del justo precio, y consiguientemente no puede resultar más perjudicado por el retraso en el pago.

Por lo tanto, como el justiprecio originariamente establecido opera como un mínimo garantizado, y es superior al que resultaría de su valoración utilizando el método de capitalización, debe mantenerse aquél aprecio, que fue fijado..

Al alcanzar esta solución, con las consecuencias que ello comporta, resulta ya innecesario el examen del recurso promovido por la expropiada, que centraba su discrepancia, en lo esencial, en uno de los elementos de la ecuación a través de la cual el órgano de tasación había establecido el aprecio por el denominado método objetivo, con lo que se alcanzaría un mayor justiprecio.

QUINTO. En consecuencia con lo anterior, procede la desestimación del recurso promovido por la expropiada, así como a estimar parcialmente el interpuesto por HENARSA, en los términos que se establecen en el fallo, sin



que proceda pronunciamiento en materia de costas (artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los preceptos citados, así como los artículos 67 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , y demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede

FALLAMOS

Que debemos **Desestimar y Desestimamos** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. ÁLVARO IGNACIO GARCÍA GÓMEZ en nombre y representación de Doña Gloria y D^a. Emilia contra la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid, de fecha 28/10/2010 y la que desestimo el recurso de reposición formulado frente a ella. Que fijo el justiprecio en retasación de la **finca número NUM000** del Proyecto de Trazado "Autovía Circunvalación M-50. Tramo: N-II a N-I. Clave: T8-M-9004.B y 98-M-9004.B", en el término municipal de Paracuelllos del Jarama (Madrid).

Y debemos de **Estimar y Estimamos parcialmente** el recurso interpuesto por la **Procuradora Doña Gloria Mesa Teichman** en representación de **HENARSA** contra esos mismos acuerdos, que se anulan por ser contrarios al ordenamiento jurídico y, en su lugar, establecemos como justiprecio de la retasación la cantidad que se fijo en su día como justiprecio. Sin hacer expresa condena en costas.

Esta sentencia es **FIRME y NO** cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el art. 104 de la LJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y el testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. CARLOS VIEITES PEREZ D. ALFONSO SABAN GODOY D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA D. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

VOTO PARTICULAR

Que al amparo de lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial formula el magistrado **Ilmo. Sr. Magistrado D. ALFONSO SABAN GODOY** , al disentir de la decisión adoptada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso administrativo **27/2011** y el acumulado **363/2011**).

PRIMERO.- La sentencia recaída en las presentes actuaciones, de la que es ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS VIEITES PEREZ, supone, como allí mismo se afirma, un radical cambio de criterio con los precedentes de esta misma Sala y Sección. Así en esta sentencia se manifiesta que el suelo afectado, originalmente clasificado por el planeamiento como no urbanizable, condición modificada por la sentencia de valoración a urbanizable, debe ser en retasación, a partir de la Ley del Suelo de 2007, clasificado como rural y por tanto no sujeto a la condición anterior sino sólo garantizando el valor mínimo que se declaró en los fallos judiciales. El criterio de quien discrepa es contrario a lo expuesto en dos sentidos, a saber, la clasificación del suelo realizado por los Tribunales -este mismo y luego el del Tribunal Supremo- es de urbanizable y opera de forma permanente e inaccesible a los cambios normativos por las circunstancias que ahora exponemos y, además, porque la propia ley de 2007 mantiene la clasificación como urbanizable en su propia Disposición Transitoria 3^a. Así lo exponemos en decenas de sentencias a partir de la de 31 de marzo de 2014 en los autos 23/2010 . Pues bien, ya desde ahora digo que me reitero en la tesis de esta Sentencia y las demás posteriores que en su momento fueron suscritas por los Magistrados que ahora modifican su criterio, sin perjuicio, de que el nuevo, que a partir de ahora es el siguiente fuera ya anunciado en los votos particulares que entonces suscribía el Magistrado Sr. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA.

SEGUNDO.- La Sentencia dice que la nueva regulación no contiene el suelo urbanizable y por tanto ha suprimido cualquier retasación posterior a la ley 2007 pudiéndose solo predicar la vigencia del mínimo precio garantizado. Dice que esto no perjudica al interesado porque este ya tiene los intereses. Líneas más adelante dice exactamente lo contrario al admitir perjuicio por la demora. El criterio anterior, que para mí es el procedente, viene a señalar que, esto es la consumación de un fraude legal con todas sus consecuencias. Alguien obtiene un precio, otro alguien no lo paga y antes de que se lo exija y en contra de la previsión legal del Art. 58 de la Ley de Expropiación Forzosa , se le niega la retasación porque el que tenía que pagar modifica la ley y, según



su interpretación, que no lo dice en parte alguna, hace desaparecer el instituto de la retasación para lo que denomina "sistemas generales".

TERCERO.- Entrando en el fondo de las discrepancias he de manifestar, primero, que el suelo era urbanizable por sentencia firme y esto constituye una declaración de derecho que no procede modificarse más aún cuando la nueva ley reconoce, aunque no lo regule pues se remite a la legislación anterior, la clase de los suelos urbanizables. Pero, además, la Disposición Transitoria 1ª de la nueva ley dice que son urbanizables los suelos que, partiendo de esa clasificación, se encuentran en proceso de desarrollo. Pues bien, no entiendo cómo ese proceso de desarrollo ha de merecer un juicio distinto que el propio hecho de estar declarado judicialmente. Hay otro dato añadido. No existe como dice la sentencia, un suelo urbanizable como consecuencia de la doctrina de los sistemas generales. Lo que dice la doctrina jurisprudencial, recogiendo el anterior criterio de esta Sala es que los suelos de los sistemas generales que cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales, entre otros el de crear ciudad, han de estar recogidos en el planeamiento y el Plan es intocable cuando a su amparo se han declarado derechos. Por tanto el suelo era y debe seguir siendo urbanizable sin que haya existido ningún fenómeno de desclasificación .

CUARTO.- Por último, tal y como se ha dicho por la Sala la nueva interpretación que incorpora el criterio ahora impuesto supone reconocer el fraude en la Ley. No se trata de, so pretexto de entender algo hasta entonces insólito, la supresión de la retasación, abundar en que el infractor de la norma de retasación, que es quien incumplió la norma principal de abonar los justiprecios en el plazo legalmente previsto, se vea beneficiado por el hecho de no tener que retasar el bien expropiado y la mención a los intereses resulta inexplicable pues lo que caracteriza la retasación es que constituye una figura autónoma de los frutos debidos por demora. Finalmente, creo que la figura de la retasación padeció un largo camino hasta un establecimiento legal para que haya desaparecido de un plumazo y, dicho sea con el debido respeto, basado en los argumentos de las derogaciones tácitas y la posibilidad de interpretaciones proclives a la retroactividad de las leyes en su grado máximo, circunstancia esta última que veo precisa de argumentos de mayor solidez. Esta consecuencia creo que debería mantenerse al criterio anterior y estimarse el recurso deducido, y ello con la finalidad esencial de preservar la seguridad jurídica y promover un mayor grado de tutela judicial de los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, en mi opinión procedería la estimación del recurso de la parte expropiada sin perjuicio de la valoración concreta del derecho declarado.

D. ALFONSO SABAN GODOY

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente **D. CARLOS VIEITES PEREZ** , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.